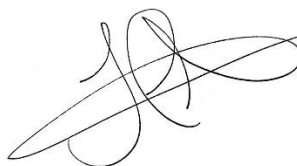


CONSTANCIA: Manizales, 21 de abril de 2023. A despacho del señor juez informándole que el día 20 de abril del año que transcurre, realicé llamada telefónica al número celular consignado en el escrito de incidente, con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día veintidós (22) de febrero de 2023, para lo cual el señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, indicó que sólo se le ha prestado el servicio médico consistente en; “CONSULTA



DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL”.

JULIANA CARDONA ARIAS

OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00046

Auto interlocutorio nro. 0596

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día veintidós (22) de febrero de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.418.812 en contra de la **NUEVA EPS**, en lo particular, en contra del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día veintidós (22) de febrero de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el accionante, señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, por la vulneración del derecho fundamental a la salud de este, que le estaba siendo desconocido por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo

que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional a la salud del señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.418.812, en contra de la **NUEVA EPS. SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, programe y efectivamente realice al señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, los servicios médicos consistentes en: 1. UROANÁLISIS, 2. RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSOLUMBAR, 3. AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRÍA TONAL], 4. PROTEÍNA C REACTIVA MANUAL O SEMIAUTOMATIZADO, 5. ANTÍGENO ESPECÍFICO DE PRÓSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, 6. ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES, 7. ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, 8. PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR, 9. FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, 10. HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA) AUTOMATIZADO, 11. ANTICUERPOS ANTINUCLEARES AUTOMATIZADO, 12. RADIOGRAFÍA DE MANO, 13. ERITROSEDIMENTACIÓN [VELOCIDAD SEDIMENTACIÓN GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA, 14. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA, 15. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, 16. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, 17. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL, 18. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES DE PSICOLOGÍA, 19. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, 20. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA. **TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral de las situaciones específicas en salud que padece el accionante, señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, estas son; 1. (OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, 2. TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, 3. ALTERACIÓN VISUAL, NO ESPECIFICADA, 4. HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA, 5. HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, 6. EPISODIO DEPRESIVO LEVE, 7. CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, 8. HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), 9. OTRAS CARDIOMIOPATÍAS HIPERTRÓFICAS, 10. ASMA, NO ESPECIFICADA SIN CONFIRMAR TOS NOCTURNA CRÓNICA, DISNEA DE GRANDES ESFUERZOS, MEDIANOS PEQUEÑOS ESFUERZOS NO DE REPOSOS, 11. GASTRITIS CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, 12. TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO, el cual incluye; citas con médico general, citas con los diferentes especialistas, controles, terapias, exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, aditamentos, vacunas, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos pre y posquirúrgicos y todos los

requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de las patologías actuales y las que de ellas se desprendan, estén o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido, esto es con un cubrimiento del 100 %. **CUARTO: ADVERTIR** a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABODAL**, en calidad de gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá –Nivel Central y a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así: a) Arresto hasta por seis meses. b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **QUINTO:** Respecto de los servicios médicos denominados; CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, MICROALBUMINURIA SEMIAUTOMATIZADA, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICÉRIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL, RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, no serán ordenados como quiera que según manifestación del accionante, los mismos ya le fueron realizados por la entidad accionada. (...)."

En escrito presentado por el señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, el día veintiuno (21) de marzo del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS** toda vez que, a esa fecha, la entidad accionada, no le había realizado ninguno de los servicios médicos ordenados.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 064 del veintiuno (21) de marzo de 2023, se ordenó requerir al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el veintidós (22) de febrero de 2023, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día, esto es, el veintiuno (21) de marzo de 2023.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS** se pronunció manifestando que conforme a lo informado y documentado por el área técnica de salud, es claro que ha desplegado las acciones orientadas al cumplimiento, sin que

logre demostrarse el elemento subjetivo y solicitando excluir del presente trámite incidental al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**. Lo anterior sin dar cumplimiento íntegro a la sentencia proferida en su contra.

Posteriormente, mediante auto del once (11) de abril de 2023, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados; al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día veintidós (22) de febrero de 2023. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto Nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor del señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, toda vez que, a esa fecha, si bien la entidad accionada le había realizado al tutelante; PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES DE PSICOLOGÍA, se encontraba pendiente de prestarle los siguientes servicios médicos correspondientes a; 1. UROANÁLISIS, 2. RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSOLUMBAR, 3. AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRÍA TONAL], 4. PROTEÍNA C REACTIVA MANUAL O SEMIAUTOMATIZADO, 5. ANTÍGENO ESPECÍFICO DE PRÓSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, 6. ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES, 7. ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, 8. FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, 9. HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA) AUTOMATIZADO, 10. ANTICUERPOS ANTINUCLEARES AUTOMATIZADO, 11. RADIOGRAFÍA DE MANO, 12. ERITROSEDIMENTACIÓN [VELOCIDAD SEDIMENTACIÓN GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA, 13. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, 14. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, 15. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL (**ya realizada**), 16.

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, 17. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA.

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el día once (11) de abril del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación del señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, la **NUEVA EPS** sólo le ha prestado un servicio de los múltiples que requiere esto es, aún no le ha efectivizado los procedimientos y servicios médicos consistentes en; 1. UROANÁLISIS, 2. RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSOLUMBAR, 3. AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRÍA TONAL], 4. PROTEÍNA C REACTIVA MANUAL O SEMIAUTOMATIZADO, 5. ANTÍGENO ESPECÍFICO DE PRÓSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, 6. ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES, 7. ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, 8. FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, 9. HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA) AUTOMATIZADO, 10. ANTICUERPOS ANTINUCLEARES AUTOMATIZADO, 11. RADIOGRAFÍA DE MANO, 12. ERITROSEDIMENTACIÓN [VELOCIDAD SEDIMENTACIÓN GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA, 13. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, 14. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, 15. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, 16. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, es decir, a la fecha, aún no ha dado cumplimiento íntegro al fallo de tutela proferido por este administrador de justicia.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará

abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción u omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de la accionada, pues el señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, requiere que se le practiquen la totalidad de los servicios médicos ordenados y, a la fecha, esto no ha ocurrido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los

accionados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no solo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario, para lograr que la accionada preste los servicios en salud requeridos, deba no solo promover una acción de tutela, sino también, un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable realice lo solicitado o mejor dicho le está entregando el servicio gota a gota para despistar al usuario y al despacho; Todo ello hace pensar que la **NUEVA EPS** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el juzgado al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida en la fecha del veintidós (22) de febrero de 2023, en virtud de la manifestación realizada por el accionante.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

¹ Sentencia T-763 de 1998

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado,

² Sentencia T-766 de 1998

en Pereira para la segunda y finalmente, en Manizales, para la tercera, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día veintidós (22) de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **SILVIO DE JESÚS LÓPEZ DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.418.812, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces,

con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVÍENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del veintidós (22) de febrero de 2023.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere

lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e0bd66edeb4d79a5621f20a3d35ecad4e472b31fe8462d649fac4477271f64**

Documento generado en 21/04/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>